Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Efectos del Concurso Mercantil sobre las Obligaciones y los Contratos Civiles

CARLOS CATAÑO MURO SANDOVAL*

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. Presupuestos del Concurso Mercantil. III. Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil. IV. Efectos sobre la Teoría General de las Obligaciones. V. Modalidades de las Obligaciones. VI. Reglas Aplicables a Ciertas Obligaciones. VII. Supresión de Intereses y Conversión de los Créditos en Unidades de Inversión. VIII. La Compensación. IX. Efectos sobre los Contratos Civiles. X. Contratos sobre bienes de carácter estrictamente personal. XI. Contratos pendientes de ejecución. XII. Contrato de Compraventa. XIII. Contratos de Depósito y de Mandato. XIV. Contrato de Arrendamiento. XV. Contrato de Prestación de Servicios. XVI. Contrato de Obra a Precio Alzado. XVII. Consideraciones finales. XVIII. Conclusiones. XIX. Bibliografía.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La situación económica y social que prevalece en México en la actualidad, ha hecho necesaria la adecuación de diversos ordenamientos legales así como la expedición de nuevas normas jurídicas que permitan una mejor convivencia y una efectiva adecuación a la realidad. Tal es el caso de la modernización del Derecho Concursal a través de la expedición de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM).[1]

Los tratados internacionales en materia comercial traducen al ámbito jurídico el fenómeno de la globalización, los sectores industrial y de servicios se han incrementado notablemente en los últimos años mientras que el sector primario ha disminuido su actividad. Con ello, la complejidad de las relaciones comerciales se ha visto incrementada. La misma globalización y el decrecimiento de la actividad comercial mundial pueden incidir negativamente en la actividad económica interna; adicionalmente las políticas económicas incorrectas, la inflación, la recesión, la economía informal, la ineficiente recaudación fiscal, el ex-

* Notario número 51 del Distrito Federal.

[1] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 12 de mayo del 2000.

Revista Mexicana de Derecho, núm. 6, México, 2004.
DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cesivo endeudamiento tanto interno como externo, la falta de simplificación administrativa, entre otros factores macroeconómicos adicionales, afectan el desarrollo de las empresas.

Un ejemplo claro y contundente sobre cómo influyen los factores externos dentro de la vida de una empresa es la crisis que se vivió en México a partir de 1994 con antecedentes anteriores debido a la apertura feroz de nuestras fronteras dejando a su paso una multitud de pequeñas y medianas empresas que se quedaron en el camino debido a las decisiones estatales que produjeron devastación social.[2]

Si a lo anterior se une, en cada caso en particular, la imprevisión del comerciante, un exceso de confianza o una mala organización o planeación, negligencia o ineptitud en el manejo de los negocios, puede llegarse inevitablemente a un estado de insolvencia.

Por otro lado, la mayor competitividad entre las empresas y la saturación en ciertos ramos de la actividad económica y comercial, obligan a dar una respuesta inmediata a los requerimientos del mercado y abandonar sectores que dejan de ser atractivos para el comercio, lo que lleva a la supervivencia de aquellas empresas que cuya rentabilidad les garantiza su permanencia.

Con lo anterior, la empresa como unidad de bienes materiales e intangibles destinados a la producción de bienes y servicios para el mercado, con fines lucrativos puede encontrase en situaciones contingentes o gravosas que amenacen su existencia. El concurso mercantil, entonces, no se refiere a un incumplimiento único y concreto de una obligación, sino a un incumplimiento generalizado que afecta a todas las personas físicas o morales que de alguna manera se encuentran relacionadas con la empresa.

Ante una situación como la mencionada anteriormente, en la que una empresa se ve imposibilitada a cumplir de manera generalizada con sus obligaciones, la acción individual de acreedores puede resultar en un detrimento del valor total de la empresa o bien afectar la prelación entre los mismos creando situaciones inequitativas.

Precisamente es aquí donde el procedimiento concursal tiene cabida, tratando de evitar que la empresa fracase irremediablemente con consecuencias funestas para los acreedores así como para quienes tienen entabladas relaciones jurídicas de origen contractual o extracontractual con la misma. La legislación concursal pretende el ordenamiento de los procesos de reestructuración de la empresa, para que ésta pueda seguir operando y mantener en la medida de lo

---

[2] Miguel ACOSTA ROMERO y Tania ROMERO MIRANDA. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 49.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

posible las fuentes de empleo y los factores de producción para su posterior rehabilitación en caso de ser factible. Pero cuando la empresa ha dejado de ser viable, del proceso concursal deberá obtenerse el mayor valor de los bienes que la integran y es entonces cuando la quiebra tiene su necesaria aparición y la consecuencia es la enajenación de los bienes que conforman el activo de la misma para cubrir la cuota concursal a los acreedores reconocidos en el procedimiento.

Es así que el procedimiento concursal es de orden público, que la empresa que atraviesa por dificultades económicas o financieras que amenacen su subsistencia constituye un objeto de interés público. De esta manera, la quiebra se constituye como un fenómeno económico en el que el Estado tiene un interés primario, no restringido al interés de los acreedores, por lo que el principio fundamental del concurso es el de la conservación de la empresa y con ella el de las relaciones jurídicas de origen contractual o extracontractual.

Si el concurso tiene por finalidad la satisfacción a los acreedores y la de los intereses públicos y sociales en los casos de crisis económica de un deudor común, una situación de desarreglo patrimonial que lesione o amenace el interés de los acreedores a la normal y ordenada satisfacción de sus créditos o de otra manera afecte a intereses públicos o sociales, debe servir para fundamentar una declaración de concurso.[3]

Sin bien es cierto que el procedimiento de concurso mercantil es de orden público, es obvio que también tutela intereses privados consistentes en la necesidad de satisfacer los créditos de los acreedores reconocidos dentro del procedimiento. A este respecto "el Derecho Concursal apunta a la tutela de intereses privados y públicos que surgen de la situación jurídica a que da lugar la solvencia empresaria... Así, tutela el patrimonio del insolvente y determina su integración activa y pasiva, protegiendo de este modo el interés del deudor y de los acreedores y regulando aspectos sustanciales de índole creditoria. Además, protege el interés del comercio buscando alternativas de saneamiento empresario y de salvataje de las fuentes de trabajo y contemplando el interés de los trabajadores y de la misma comunidad.[4]

La doctrina reconoce como objetivo central del concurso mercantil el de maximizar el valor de una empresa con problemas económicos y financieros con la intención principal de preservarla, protegiendo así las fuentes de empleo

---

[3] Manuel OLIVENCIA RUIZ. "El Derecho Concursal: modernas orientaciones y perspectivas", en *Jornadas sobre la Reforma de la Legislación Mercantil*. Ed. Civitas Fundación Universidad-Empresa. España 1979, p. 331.

[4] Francisco JUNYENT BAS. *Responsabilidad de Administradores y Terceros en la Quiebra*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 19 y 20.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

y reduciendo en lo posible la repercusión social negativa que produce el fracaso de una empresa que dota de bienes o servicios a la colectividad. Adicionalmente este principio de conservación de la empresa pretende afectar lo menos posible a las relaciones jurídicas que el comerciante, persona física o moral, ha entablado en el curso de la operación de su negociación mercantil.

Por otro lado, ante la imposibilidad de conservación de la empresa, el derecho concursal prevé las normas que en lo posible permiten mantener el valor económico de la misma para que sus bienes y derechos no sean objeto de ejecución particular y llevar a cabo un procedimiento de liquidación judicial que permita el mayor producto en la enajenación, procurando el equilibrio entre el comerciante y sus acreedores y a su vez reconociendo las diferencias entre estos últimos para lograr la equidad.

La presente investigación tiene por objeto principal el análisis de los efectos del concurso mercantil, en cuanto al influjo de este procedimiento en las obligaciones y los contratos civiles, excluyendo la hipoteca y la prenda que constituyen garantías para acreedores con garantía real que deberán estudiarse por separado para un mejor análisis.

II. PRESUPUESTOS DEL CONCURSO MERCANTIL

La procedencia del concurso mercantil depende del hecho de que el comerciante incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, lo cual consiste en un incumplimiento en las obligaciones de pago a dos o más acreedores presentándose las siguientes condiciones:

—Que de las obligaciones vencidas las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido, representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso mercantil.
—Que el comerciante no tenga activos suficientes para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones a la fecha de la demanda. (Art. 10 LCM).

El inicio del concurso mercantil puede darse a solicitud del comerciante o bien podrá demandar la declaración del concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

La legislación actual desapareció de su marco regulatorio la figura de la suspensión de pagos ya que durante la vigencia de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos existieron abusos procesales que utilizaron dicha institución jurídica para aplazar indefinidamente la declaración de quiebra, lo que aca-

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

rreaba inevitablemente la posibilidad de continuar en el manejo de la negociación mercantil aún en casos de flagrante insolvencia.

Adicionalmente "en la suspensión de pagos un comerciante adquiría un excesivo poder de negociación frente a sus acreedores, pues al suspenderse no sólo el pago de sus créditos, se suspendía además el cumplimiento de obligaciones adicionales. De ahí que algunos comerciantes, incluso aquellos con capacidad de pago y acreditada solvencia tenían un fuerte incentivo para solicitar su suspensión de pagos justamente como un mecanismo para evitar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y de cualquier otra índole".[5]

En la práctica, dichos abusos provocaron inseguridad jurídica, tanto en los integrantes del Sistema Financiero Mexicano como en diversas personas y empresas que fungían como proveedores de otras así como un "...encarecimiento del crédito, ya sea a través de mayores primas por riesgo o en términos y condiciones más onerosos en la forma de moratorios, plazos, avales, garantías y penas convencionales".[6]

Expuesto lo anterior, en la actualidad el Concurso Mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas Conciliación y Quiebra. (Art. 2° LCM).

El objetivo de la conciliación como primer etapa del Concurso Mercantil es la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores; se trata de lograr una solución entre el deudor y sus acreedores de común acuerdo, por lo que se fomenta la negociación entre ambas partes con el objeto de acordar la solución a la insolvencia del deudor.

La segunda etapa que es la quiebra tiene como finalidad la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos, lo cual debería suceder cuando la empresa no tiene viabilidad económica.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

Es de observarse que los efectos del concurso mercantil se proyectan en diversas direcciones y son múltiples las consecuencias que surgen a partir de la sentencia de Concurso Mercantil.

El Concurso Mercantil se inicia con la referida sentencia que tiene como efectos principales los siguientes:

1. Se abre la etapa de conciliación salvo que se haya solicitado por el co-

---

[5] Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO. *Concursos Mercantiles. Doctrina, Ley, Jurisprudencia.* Editorial Porrúa. México, 2003, p. 15.

[6] *Ibidem.*

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

merciante la quiebra.[7] Con la apertura de la etapa de conciliación se designa al conciliador por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

2. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil. Esta suspensión se refiere a todos los adeudos salvo los indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

3. La orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

4. La fecha de retroacción.

La finalidad del presente trabajo es el análisis de los efectos del citado procedimiento en las obligaciones y en los contratos civiles, por lo que otras consecuencias jurídicas serán mencionadas brevemente como referencia, para completar en mayor medida el entendimiento de los efectos jurídicos del concurso y vislumbrar de mejor forma las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles que tienen relevancia desde el punto de vista sustantivo.

Cabe mencionar que la Ley de Concursos Mercantiles carece de una verdadera sistematización de los efectos jurídicos del Concurso Mercantil tanto en la etapa de conciliación como en la etapa de quiebra ya que las consecuencias jurídicas del citado procedimiento se encuentran dispersas a lo largo del referido ordenamiento jurídico sin un verdadero orden.

A pesar de que existe el Título Tercero de la Ley que se denomina "De los Efectos de la Sentencia de Concurso Mercantil", la manera en que sus capítulos y sus artículos se encuentran distribuidos mezclan efectos adjetivos como la suspensión de procedimientos de ejecución o mandamientos de embargo con efectos sobre créditos de orden público como los fiscales o laborales; la acción de separación, con los efectos en otro tipo de juicios y en el capítulo quinto del referido titulo denominado "De los Efectos en Relación con las Obligaciones del Comerciante" se mezclan normas de la Teoría General de las Obligaciones y de los contratos civiles con reglas especiales aplicables a contratos mercantiles o a operaciones de crédito o financieras.

Por lo anterior, el estudio de los efectos del Concurso Mercantil se distribuye en el presente trabajo analizando en primer término las normas relativas a la Teoría General de las Obligaciones, para posteriormente analizar los efectos de dicho procedimiento en los contratos de naturaleza civil.

---

[7] La Ley regula concursos mercantiles especiales en los que el procedimiento se inicia en la etapa de quiebra, como es el caso de la quiebra de una Institución de Crédito *Cfr.* Art. 249 L.C.M.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

IV. EFECTOS SOBRE LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

4.1. Regla general

La Ley de Concursos Mercantiles establece de manera expresa que ante la sentencia de concurso mercantil continúan aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, con las excepciones que señala la misma. (Art. 86 LCM)

Dentro del análisis que se realiza en el presente trabajo se pretende el estudio de las excepciones que la Ley de Concursos Mercantiles impone a la normatividad de las obligaciones y de los contratos civiles prevista en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que procederemos a sistematizar las reglas especiales que el referido ordenamiento legal establece con relación a las obligaciones y a los contratos civiles.

4.2. El pago

El pago como forma natural de extinción de las obligaciones se ve afectado por la sentencia de Concurso Mercantil. El pago o cumplimiento como la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido se ve suspendido una vez dictada la sentencia de Concurso Mercantil. El Articulo 43, fracción VIII de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la sentencia de declaración de concurso mercantil contendrá "...la orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados".

Sin embargo, la sentencia de concurso mercantil no interrumpe el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

Es una consecuencia natural del concurso mercantil que se suspendan los pagos por parte del comerciante ya que los requisitos de procedencia del concurso son precisamente que el comerciante incumpla en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos; que las obligaciones exigibles tengan por lo menos treinta días de haber vencido, que las obligaciones vencidas representen el treinta y cinco por ciento o más de las obligaciones a su cargo a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud y que no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la fecha de la demanda, por lo que siendo el concurso mercantil un procedimiento de interés público que tiende a conservar las empresas para evitar el posterior incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, se ordena la suspensión de los pagos a los acreedores para que éstos entren al concurso, es decir, concurran en un "juicio que tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante, personas físicas o morales, para realizar el pago a sus acreedores".[8]

La consecuencia de que un comerciante incumpla con la obligación impuesta por la sentencia de concurso mercantil de suspender los pagos a sus acreedores, es decir, que efectúe pagos una vez declarado el concurso mercantil, acarrearía la sanción de carácter penal por agravación dolosa de la insolvencia, delito previsto en el artículo 271 de la Ley de Concursos Mercantiles, mismo que establece lo siguiente:

> ART. 271.—El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya. El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número.

Consideramos que en la situación planteada difícilmente operaría un pago de lo indebido en virtud de que para el mismo la doctrina señala los siguientes requisitos:

a) Es necesario un pago (se entiende por tal —en este caso— la entrega de un cuerpo cierto).

b) Que sea indebido (la entrega de la cosa cierta no debía efectuarse, no había obligación de darla).

c) Que haya sido efectuado por error (el que efectúo la entrega, el *solvens*, la hizo en la creencia errónea de que tenía obligación de darla).[9]

Como puede observarse, el Comerciante sujeto a concurso que realice el pago en tales condiciones efectivamente es un deudor por lo que no estaría pagando algo indebido y mucho menos incurriría en un error ya que tiene conocimiento del Concurso Mercantil por haberlo solicitado o por habérsele demandado el mismo. El único caso en el que estaríamos ante el pago de lo indebido

---

[8] Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO, *op. cit.*, p. 20.

[9] Manuel BEJARANO SÁNCHEZ. *Obligaciones Civiles*. 3ª ed. Editorial Harla, México, 1984, p. 205.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

como especie de un enriquecimiento sin causa sería cuando dicho deudor paga a persona distinta de su acreedor.

La deuda indica el deber de realizar una prestación. La responsabilidad es la sujeción al poder coactivo del acreedor; y el principio de responsabilidad patrimonial universal por deudas implica que, si el deudor no cumple la prestación objeto de la obligación, el acreedor podrá agredir el patrimonio de aquél para obtener la satisfacción de la obligación incumplida, recurriendo al auxilio de los órganos judiciales e instando la ejecución sobre sus bienes. Pero puede suceder que el deudor se encuentre en situación de insolvencia, esto es, que en relación con su patrimonio le sea imposible, por un lado, llevar a cabo el débito, y, por otro, proporcionar el equivalente para la satisfacción debida al acreedor para hacer frente a la consiguiente responsabilidad, porque su patrimonio resulta insuficiente. Ante esta situación y en el supuesto de existir una pluralidad de acreedores, el procedimiento de las ejecuciones aisladas beneficiaría a unos acreedores (los más veloces en instarlo o los más próximos al afecto del deudor) en detrimento de los demás, que se encontrarían ante la imposibilidad absoluta de satisfacer su derecho de crédito. Una elemental exigencia de justicia impone en estos casos una organización en defensa de los acreedores, como colectividad, mediante el establecimiento de una normativa especial: el Derecho concursal (con-currere: correr conjuntamente). Al estímulo individual o egoísta, propio del sistema de las ejecuciones aisladas, se opone un principio de equidad; el régimen del azar o del favor debe sustituirse por el de comunidad de pérdidas y el tratamiento paritario de todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no basta para satisfacer a todos ellos íntegramente en sus créditos.[10]

Son las razones expuestas por el autor español Viguera Rubio las que dan sentido al Concurso Mercantil y las que suspenden los pagos que debía realizar el comerciante para no disminuir, en perjuicio de todos los acreedores, los activos de la masa concursal que servirán para cubrir a través del convenio previsto en la etapa de conciliación o bien a través de la quiebra, sus respectivos créditos que difícilmente serán recuperados en su totalidad sino a moneda de quiebra.

Por las mismas razones, la Ley de Concursos Mercantiles suspende todo procedimiento de ejecución, con las salvedades del embargo o ejecución de carácter laboral, prohibiendo de esta forma cualquier ejecución particular por parte de los acreedores en perjuicio de los que se encuentran reconocidos dentro del procedimiento de Concurso. (Art. 65 LCM).

Si dentro de la etapa de conciliación se llega a un convenio con los acreedo-

---

[10] José María VIGUERA RUBIO. *Lecciones de Derecho Mercantil: Derecho Concursal Mercantil*. Madrid, 1997, p. 523.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

res, éstos no podrán realizar objeción alguna si se prevé lo siguiente conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles con algunos requisitos adicionales que el mismo menciona:

a) El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de Concurso Mercantil, convertido a Unidades de Inversión al valor del día de la sentencia de Concurso Mercantil.

b) El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de Concurso Mercantil, hasta la de aprobación del convenio.

c) El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio.

En la etapa de quiebra, el comerciante no puede hacer ningún pago, ya que el mismo se vería afectado de nulidad. La sentencia que declara la quiebra implica la remoción del comerciante en la administración de la empresa, siendo sustituido por el síndico, quien será el que se encargue de la enajenación del activo del comerciante y el que establezca una cuota concursal para el pago a los acreedores.

Por otra parte, los deudores del comerciante, una vez que se declara la quiebra no se liberan pagando al mismo si tenían conocimiento de que su acreedor se encontraba sujeto a quiebra. Si el pago se realiza con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el *Diario Oficial de la Federación*, o si la persona que paga había comparecido al juicio, existe la presunción *jure et de jure* de que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.[11]

V. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

5.1. Plazo o término

La eficacia de la obligación está sujeta al término o plazo si la iniciación de sus efectos, o su extinción, depende de la llegada de un acontecimiento futuro necesario; es decir, si la producción de los efectos del acto, o la resolución de éstos queda sometida al advenimiento de un suceso *cierto* y futuro. El hecho es necesario o cierto cuando forzosamente habrá de acaecer.[12]

La Ley de Concursos Mercantiles establece en relación a las obligaciones pendientes lo siguiente:

---

[11] *Cfr.* Art. 193 LCM.

[12] Manuel Bejarano Sánchez, *op. cit.*, p. 532.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ART. 88.—Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de Concurso Mercantil:

I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes.

Con lo anterior, debemos establecer que cualquier obligación de fuente contractual o extracontractual que esté sujeta a plazo se tendrá por vencida de tal manera que la modalidad del término desaparece y se considera la obligación como pura y simple.

Lo anterior no hace sino confirmar una de las causas de caducidad del término prevista por la legislación civil en virtud de la insolvencia del deudor pero sin la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la obligación.

El Articulo 1959 del Código Civil Federal (supletorio de la Ley de Concursos Mercantiles) y del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente al regular la caducidad del plazo:

ART. 1959.—Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.

Hay caducidad del término, cuando el deudor se encuentra privado de él contra su voluntad. Las caducidades no tienen lugar sino para el término que aprovecha al deudor; no existe contra el acreedor.[13]

Como hemos mencionado con anterioridad, un requisito de procedencia del Concurso Mercantil es la insolvencia del deudor por lo que ante el estado de insolvencia y sin necesidad de promover el concurso, sus obligaciones se consideran vencidas porque opera la caducidad del término, pero la Ley de Concursos Mercantiles, una vez dictada la sentencia respectiva, no permite que se garantice la deuda para que no opere la referida caducidad sino que simplemente se tienen por vencidas sus obligaciones pendientes.

Cabe preguntarse qué sucede con las obligaciones sin plazo ya que la Ley de Concursos Mercantiles no distingue en virtud de referirse a las obligaciones pendientes (en general), sin establecer si se encuentran o no sujetas a la referida modalidad, por lo que consideramos que no es aplicable el Artículo 2080 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal que refiere que cuando se trata de obligaciones de dar (no sujetas a plazo) no podrá el acreedor exigir el pago sino después de los treinta días siguientes a la interpelación (judicial o extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos) o tratándose de obliga-

---

[13] Manuel BORJA SORIANO. *Teoría General de las Obligaciones*. 10ª ed. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 415.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor siempre y cuando haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación, ya que la propia Ley de Concursos Mercantiles establece que la finalidad de tener por vencidas las obligaciones pendientes es determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, independientemente de que se trate de obligaciones con plazo o sin él, ésto es, la regla aplica para todas las obligaciones pendientes del fallido, no solamente las que se encuentran sujetas a plazo.

Asimismo, otro aspecto que merece ser comentado es si el referido vencimiento de la obligación convierte en exigible el crédito para los obligados solidarios o bien para los fiadores, supuesto que no es tratado por la Ley de Concursos Mercantiles pero consideramos que aún cuando los obligados solidarios o los fiadores no son los sujetos del Concurso Mercantil la obligación sigue la misma suerte por lo que debe considerarse como vencida respecto de los mismos. Al respecto, el autor argentino Osvaldo J. Maffia considera que "...La obligación debe entenderse vencida *tout court;* por tanto, exigible también respecto de coobligados o fiadores."[14]

Sin embargo, en la doctrina existe la opinión contraria que afirma que la exigibilidad de las deudas a término por efecto de la quiebra, es individual. Los efectos de la quiebra con relación a uno de los codeudores no se hacen extensivos a los demás, el fiador tendrá todo el plazo del contrato para cumplir su obligación.[15] Independientemente de que se tienen por vencidas las obligaciones del Comerciante, es una realidad que en la adopción del convenio inherente a la etapa de conciliación del Concurso Mercantil se otorgan esperas o quitas por lo que surge un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones vencidas.

Lo anterior puede dar origen a situaciones injustas como la que surge cuando un acreedor a plazo en virtud del convenio llega a cobrar antes de lo que tenía derecho conforme a la modalidad de la obligación pactada originalmente con su deudor.

La gran mayoría de los acreedores —quienes lo eran por obligaciones vencidas al iniciarse el Concurso— tienen que soportar esperas; en cambio otros que serían algo así como los quirografarios privilegiados se encontrarán con una situación ventajosa de cobrar antes que si el deudor no se hubiera concursado: es la hipótesis de los créditos pendientes de plazo cuyo vencimiento resultara posterior al de las cuotas concordatarias.[16]

---

[14] Osvaldo J. MAFFIA. *Derecho Concursal.* 2ª ed. Vol. 2. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1998, p. 549.

[15] Ramón S. CASTILLO. *La Quiebra en el Derecho Argentino.* Taller Gráfico Ariel. Buenos Aires, Argentina 1940, pp. 370 y 371.

[16] Osvaldo J. MAFFIA, *op. cit.*, 549 y 550.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El citado autor argentino establece en relación a la injusticia que puede generar el vencimiento de las obligaciones pendientes del Comerciante en el Concurso Mercantil lo siguiente:

> La injusticia es patente; no menos patente la agresión a la *par condicio* que se comete beneficiando a algunos acreedores, en un orden de situaciones en que lo normal es que todos se sacrifiquen en términos de quitas y plazos para contribuir a la recuperación de un empresario en estado de insolvencia. En la quiebra todos pierden, decía Renouard; y en el concordato preventivo va enancada una cuota de sacrificio en relación, característicamente, al monto a cobrar y, sobre todo, a espera: muchos concordatos importan el pago del total, pero casi es impensable que falte la espera. No creemos errar si decimos que *siempre* los acreedores otorgan alguna dilación y a veces también quitas: es su contribución, *voluntate presumpta*, para que el deudor salga a flote. Eso, insistimos es lo normal. ¿Es acaso pensable que algún acreedor *gane* gracias al concurso? ¿Qué cobre todo su crédito *antes* que en la fecha prevista?. El rechazo intuitivo de esa injusticia también lo experimentaremos aunque no se produjera el caso límite que pusimos como ejemplo (acreedor que cobra *antes* del plazo que modaliza su crédito), sino que su espera resultara menor en relación con sus coacreedores: por ejemplo, el deudor demanda su concurso el 1 de febrero, y paga una cuota el 30 de diciembre. Los acreedores que lo eran por *obligaciones vencidas* al promoverse el concurso habrán esperado un año o más. Quien lo fuera por un crédito a vencer el 30 de junio habrá esperado seis meses menos: ¿desigualdad entre los quirografarios? ¿Será que algunos acreedores son más quirografarios que otros?[17]

Otros autores establecen que el vencimiento del plazo no priva de ventaja alguna a la masa de acreedores; "por el contrario, la suspensión de la liquidación hasta que se hicieran exigibles las diversas obligaciones a plazo, o la retención de las sumas necesarias para hacer frente a las mismas en su oportunidad, resultaría gravosa para la masa. Y en cuanto al acreedor, éste nada podría objetar al pago anticipado de lo que sea posible cobrar, más aun tratándose de una causa que no depende de la voluntad del deudor".[18]

Por nuestra parte, consideramos que ante la insolvencia y el incumplimiento generalizado de las obligaciones que se presentan dentro de un Concurso Mercantil es irremediable que existan injusticias en el tratamiento de ciertos acreedores, para lo cual la ley pretende que a través de la graduación de créditos y de las diversas clases de acreedores previstas, se abatan las referidas injusticias. Sin embargo, en virtud de las modalidades de las obligaciones que se establecen en las relaciones jurídicas entabladas entre el deudor y sus diversos acreedores,

---

[17] *Ibidem*.
[18] Ramón S. CASTILLO, *op. cit.*, p. 365.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el tratamiento de los mismos dentro del convenio que se celebra en la etapa de conciliación o bien las consecuencias de la quiebra pueden dar como resultado que los acreedores de una misma clase tengan situaciones inequitativas que no se hubieran presentado sino existiera el concurso.

5.2. Condición suspensiva

La Ley de Concursos Mercantiles establece que respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado (Art. 88 f. II LCM).

Con lo anterior, al considerarse la condición suspensiva de como no realizada (sin que sea materia del presente estudio la discusión de la suspensión de los efectos o de la existencia misma de la obligación) se deja sin efecto alguno todo acto jurídico otorgado bajo dicha modalidad y que en consecuencia se tiene por no celebrado.

La Ley establece que la razón de lo anterior se funda en el objetivo de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante a partir de que se dicta la sentencia de declaración de Concurso Mercantil, de tal manera que se brinda una solución simple a los créditos sujetos a esta modalidad en virtud de que *pendente conditione* al dictarse la sentencia de Concurso Mercantil, la condición suspensiva se considera como si no se hubiere realizado.

La solución que daba la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en esta materia era totalmente distinta ya que los créditos sometidos a condición suspensiva eran exigibles contra la quiebra.

Las cuotas que debían percibirse por estos créditos se depositaban en la institución de crédito que el juez designara, hasta que, realizada la condición, se hicieran efectivas a los acreedores. Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, debían abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirían entre los otros acreedores. (Art. 128 f. V LQSP).

Como puede observarse, la solución era mucho más compleja y contraria a la actual ya que se respetaba la existencia de los créditos sometidos a condición suspensiva, mismos que podían hacerse exigibles contra la quiebra. Consideramos que si bien se trataba de una solución más elaborada y los acreedores que originalmente habían contratado bajo esa modalidad antes de que surgiera el Concurso Mercantil eran respetados en la relación jurídica entablada con el deudor, también es cierto que sufrían un perjuicio mayor por la subsistencia de la obligación sujeta a la modalidad en estudio ante la insolvencia del deudor que no era conocida por ellos al celebrar el contrato sujeto a condición suspensiva.

Sin embargo, si la finalidad de la etapa de conciliación es la de la preservación de la empresa del comerciante, la solución que otorga la actual Ley de

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Concursos Mercantiles va en contra del principio de subsistencia de los contratos que debería mantenerse ante el advenimiento de un convenio con los acreedores que permita a la empresa sometida al concurso seguir operando.

Los créditos sujetos a condición suspensiva podrían afectar a los acreedores al respetarse la modalidad de referencia ya que al surgir la obligación por el cumplimiento de la condición durante el procedimiento del Concurso Mercantil, su crédito se vería mermado ante la obligada concurrencia del mismo con otros créditos, por lo que el sistema que prevé la ley actual tiende a la protección de los acreedores que han contratado bajo dicha modalidad, cuyos créditos se considera que no han nacido evitando su entrada al concurso.

5.3. Condición resolutoria

Con la misma razón de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicta la sentencia de declaración de Concurso Mercantil, los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió.

Antes de cumplirse la condición resolutoria, el acto jurídico sujeto a dicha modalidad surte sus efectos con plena normalidad como si fuera puro y simple, surge así como un acto contingentemente resoluble o extinguible.[19]

En el momento en que la condición se realiza, el acto se resuelve y, como los efectos de ésta se retrotraen hasta el momento en que se concertó la obligación, las consecuencias son borradas retroactivamente y todo sucede como si el acto jamás hubiera existido.[20]

El efecto retroactivo de la condición resolutoria es eliminado parcialmente por la Ley de Concursos Mercantiles ya que las partes no se encuentran obligadas a devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió.

El artículo 1940 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal establece que "la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido."

Por su parte, la Ley de Concursos Mercantiles es enfática al establecer que las partes no deben devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió.

Con la declaración del concurso mercantil, la condición resolutoria se tiene por cumplida y en consecuencia los actos jurídicos sujetos a dicha modalidad se

---

[19] Manuel Bejarano Sánchez, *op. cit.*, p. 549.
[20] *Ibidem.*

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

consideran como no celebrados, situación que tiende a no agravar más las obligaciones del comerciante durante el concurso para no afectar a los acreedores que inevitablemente se encuentran dentro del mismo. Sin embargo, consideramos que dicha disposición también es contraria al principio de subsistencia del contrato, sobre todo, dentro de una etapa de conciliación que tiende a la preservación de la empresa del comerciante.

Si bien, con ésto se protege al acreedor en el sentido de que no tendrá que entrar al concurso puesto que su crédito se funda en un contrato que se tiene por resuelto, también es cierto que pueden suscitarse injusticias o inequidades al resolverse *ipso jure* el contrato sujeto a la modalidad en estudio, ya que las partes no tienen obligación de devolverse prestaciones mientras la obligación subsistió y no se respeta el principio de que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos ya que se resuelve por disposición legal un contrato que podría subsistir al celebrarse el convenio con los acreedores. Sin embargo, la ley optó por la solución más simple a esta problemática.

La abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos consideraba a los créditos sujetos a condición resolutoria como incondicionados (Art. 129 LQSP), con lo cual se daba una solución contraria a la actual ya que dichos créditos subsistían en sus términos sin que la modalidad afectase su desarrollo y ejecución. "Esto es antijurídico, pues si la condición se realiza, no existe razón alguna para que los créditos no se extingan".[21]

VI. REGLAS APLICABLES A CIERTAS OBLIGACIONES

La Ley de Concursos Mercantiles con el mismo afán de precisar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de Concurso Mercantil establece algunas reglas especiales que permiten determinar con precisión los montos de las obligaciones del comerciante que se encuentra sujeto al concurso.

6.1. OBLIGACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA

La Ley de Concursos Mercantiles establece que todas aquellas obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valor en dinero, lo que significa que la situación de indefinición en relación al monto de una obligación no puede prevalecer; su cuantía debe determinarse y tener una expresión monetaria. (Art. 88 f. VI LCM).

---

[21] Raúl CERVANTES AHUMADA. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero. México, 1971, p. 60.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

6.2. Obligaciones no pecuniarias

Por las mismas razones expresadas anteriormente, las obligaciones no pecuniarias, incluyendo aquellas obligaciones de hacer o de no hacer, deben ser valoradas en dinero, estableciendo de forma expresa la Ley de Concursos Mercantiles que en caso de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse. (Art. 88 f. VII. LCM)

Los créditos por prestaciones que no sean en dinero, (por ejemplo, para entrega de mercancías, entrega de inmuebles, etc.), no podrán inscribirse en el pasivo de la quiebra si no son *líquidos*, por una cantidad fija. Los créditos que no sean de dinero deben ser reducidos a este denominador común. En otros términos, las obligaciones del quebrado de *hacer o no hacer* deben traducirse en una obligación de dar. Se exceptúan las prestaciones de hacer que tengan un carácter personal o no patrimonial, pero en este caso, no se tratará de obligaciones inherentes a la quiebra y derivadas de ésta. Tanto los créditos ilíquidos como aquellos por prestaciones distintas de dinero (que se reducirán a dinero) deberán someterse a un proceso de liquidación, que se efectuará en el trance del reconocimiento de los créditos.[22]

6.3. Obligaciones periódicas o sucesivas

La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determina por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles a su valor presente.

En estos casos se considera la tasa de interés convenida o en su defecto la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal. (Art. 88 f. V. LCM).

Con ésto puede afirmarse que dichas prestaciones periódicas se congelan en cuanto a su monto a partir de que se dicta la sentencia de declaración de Concurso Mercantil en virtud de que se determina su valor a ese momento y en razón de que el capital y los accesorios financieros insolutos dejan de causar intereses en el Concurso Mercantil, en el caso concreto de prestaciones periódicas o sucesivas al determinar el valor presente se capitaliza la tasa de interés (convenida, en su defecto la de mercado y en su defecto los intereses al tipo legal).

Cuando el proceso de liquidación ataña a la relaciones continuas, que impliquen prestaciones periódicas o reiteradas, el valor se fijará por su capitalización. En todo caso, las cosas sujetas a oscilaciones (de valor) se inscribirán en el pa-

---

[22] Antonio Brunetti. *Tratado de quiebras*. Editorial Porrúa. Trad. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. México, 1945, p. 102.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sivo por una suma que corresponda al valor de aquellas en el momento de la declaración del concurso, puesto que, sólo en él se fijan invariablemente los derechos de los acreedores.[23]

VII. SUPRESIÓN DE INTERESES Y CONVERSIÓN DE LOS CRÉDITOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN

Las unidades de inversión que surgieron por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de abril de 1995 son unidades de cuenta que sirven para denominar obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en operaciones financieras, contenidas en títulos de crédito, salvo cheques y en general pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.

Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se consideran de monto determinado y se solventan entregando su equivalente en moneda nacional conforme a lo dispuesto en el referido decreto.

7.1. Créditos en moneda nacional sin garantía real

La Ley de Concursos Mercantiles establece que el capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real dejan de causar intereses y se convierten en unidades de inversión. (Art. 89 f. I. LCM).

Con ésto queda establecido que cualquier crédito quirografario o bien sujeto a una garantía distinta de la prenda o la hipoteca queda suspendido en el curso de sus intereses y además su denominación en lo sucesivo queda establecida en unidades de inversión por disposición de la Ley.

Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejan de causar intereses. Esto igualmente se entiende únicamente respecto de créditos quirografarios o garantizados de manera distinta de las garantías reales.

7.2. Créditos en moneda extranjera sin garantía real

Por su parte, los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejan de causar intereses y se convierten a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México y dicho importe se convierte a su

[23] *Idem.*, p. 103.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vez en unidades de inversión en términos de lo mencionado anteriormente. (Art. 89 f. II. LCM).

7.3. CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL

Los créditos hipotecarios o prendarios son respetados en la moneda o en la unidad en la que originalmente se encuentren denominados y únicamente causan los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que garantizan (Art. 89 f. III LCM), no así los intereses moratorios que en nuestra opinión sí se ven suspendidos por el concurso mercantil.

Es evidente el fundamento de esta excepción (que continúen causándose intereses ordinarios), ya que la garantía real se estipula para asegurar el cumplimiento de la obligación, ante la eventual cesación de pagos del deudor. Sería incongruente que dicha garantía quedara reducida al capital adeudado en el caso de declararse la quiebra de este último.[24]

En nuestro derecho, los créditos garantizados con prenda o hipoteca no se ven suspendidos en el curso de los intereses ordinarios que causan pero si en los moratorios, lo cual consideramos incorrecto ya que debería permitirse que las garantías hipotecarias y prendarias constituidas para el aseguramiento de un crédito pudieran responder por todo tipo de accesorios del mismo, incluyendo los intereses moratorios, hasta por el valor de los bienes. La suspensión de los moratorios debería darse hasta que se declara la quiebra, no en el momento de la declaración del concurso mercantil en el que la empresa aún tiene viabilidad y puede responder por ellos ante un acreedor hipotecario o prendario.

En el derecho comparado, los intereses que no se afectan en el caso del acreedor hipotecario durante el concurso mercantil, en su etapa de conciliación (denominada en algunos países concurso preventivo) redundan en el hecho de que este último podrá percibir la totalidad del crédito por capital más intereses ordinarios o en su caso moratorios devengados con anterioridad y con posterioridad a la solicitud del Concurso Mercantil, en la medida en que alcance el producto de la liquidación del bien hipotecado. Por el saldo insoluto, dichos acreedores hipotecarios podrán concurrir como acreedores quirografarios tan sólo por el capital y los intereses anteriores a la solicitud del concurso. Con relación a los intereses posteriores, sufrirán la misma suspensión que los demás acreedores.[25]

---

[24] Patricia FERRER. *Derecho del Acreedor Hipotecario en el Proceso Concursal.* 2ª ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 114 y 115.

[25] *Idem.*, pp. 117 y 118.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por otra parte, en la quiebra, el deudor se ve imposibilitado al cumplimiento voluntario de sus obligaciones, por lo tanto no existe razón para la aplicación de intereses moratorios o bien de penas convencionales por mora que conllevan en si mismos una penalidad que carece de causa eficiente.[26]

La suspensión del curso de los intereses en todos los créditos, salvo los garantizados con prenda o hipoteca, representa que el monto de los créditos, en principio, se calculará tomando en cuenta solamente los intereses devengados con anterioridad a la presentación del Concurso Mercantil, no así los posteriores que quedan en un periodo de espera ante el procedimiento concursal.

La doctrina ha dado diversas explicaciones al efecto de suspensión del curso de los intereses. Algunos autores encuentran la explicación en una razón de equidad, que los créditos se estabilicen todos y que el patrimonio no sufra ulteriores disminuciones. Otros la encuentran en el principio de trato igualitario para todos los acreedores, considerando violatorio de él que unos créditos devenguen intereses y otros no. Semejante al primer fundamento, pero con un alcance distinto, es el de quienes dan a esta disposición una explicación de carácter práctico, teniendo en cuenta la necesaria simplificación del procedimiento. Otros autores sostienen que, al cesar el uso de los bienes por parte del fallido, no pueden devengarse frutos, o que, al verse el deudor privado de sus facultades de disposición y administración, no es culpable de su mora; llegando algunos a decir que los intereses devengados con posterioridad a la sentencia no son créditos concursales. Por último, algunos otros afirman que desde el momento en que se declara la quiebra, los créditos se inmovilizan y los acreedores dejan de ser tales, para convertirse en participantes del producto de la liquidación.[27]

Por su parte el autor Antonio Brunetti[28] enfatiza que "La *ratio legis* de esta norma se encuentra en que los créditos por intereses vencidos, posteriormente a la sentencia declarativa, son créditos posteriores que no pueden ser satisfechos sobre los bienes sujetos a la expropiación concursal; sino que los frutos de estos bienes acrecerán la masa activa, destinada a la satisfacción de los créditos concursales".

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares,[29] al comentar las disposiciones del Código de Comercio en materia de quiebras, anteriores a la expedición de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que se referían a este mismo tema efectúa la siguiente interrogación, formulando su respuesta: ¿Por qué se suspen-

---

[26] *Idem.*, pp. 115 y 116.
[27] *Idem.*, p. 113.
[28] Antonio BRUNETTI, *op. cit.*, p. 99.
[29] Eduardo PALLARES. *Tratado de Quiebras*. Editorial José Porrúa e Hijos. México, 1937, p. 147.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de el curso de los intereses? Para no aumentar el pasivo de la quiebra inútilmente y complicar las operaciones de contabilidad. Si el quebrado no ha podido cubrir el importe de los créditos en cuanto a lo principal y réditos vencidos hasta la fecha de la declaración de quiebra, lo seguro es que menos podrán cubrirse los réditos futuros. Por lo tanto, es inútil que sigan corriendo los intereses. Además, los acreedores no ganan con aumentar el importe de sus créditos, calculando los intereses futuros, ya que ese aumento no hará que crezca en la misma proporción el capital líquido que ha de repartirse entre ellos.

Consideramos que las razones expuestas son válidas para explicar la suspensión en el curso de los intereses.

En relación a la suspensión de intereses moratorios en créditos no garantizados con prenda o hipoteca (que en nuestro derecho también se ven suspendidos) la doctrina es unánime al establecer que no sería justo que los acreedores que tuvieran la previsión de estipular que cobrarían intereses mientras no se reintegrase el capital en el plazo establecido, pudieran recibir, a causa de la demora del juicio una suma mayor que la que corresponde a los que no tuviesen esa previsión. La Ley quiere asegurar la igualdad entre los acreedores, de otro modo no sería posible conseguirla en cuanto a los intereses, si se tiene en cuenta que la estipulación de los intereses varía en cuanto al monto y forma de computarlos o cobrarlos.[30]

VII. LA COMPENSACIÓN

La compensación como forma de extinción de las obligaciones opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, según lo establece el artículo 2185 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

A partir de la fecha en que se dicte la sentencia de Concurso Mercantil la Ley de Concursos Mercantiles (Art. 90 LCM) limita la compensación a lo siguiente:

A) Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de Concurso Mercantil.

B) Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la sentencia de Concurso Mercantil y cuya compensación esté prevista en las Leyes.

C) Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones relativas

[30] Ramon S. CASTILLO, *op. cit.*, pp. 368 y 369.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a contratos de reporto, préstamo de valores, contratos diferenciales o de futuros, operaciones financieras derivadas y convenios marco relacionados con las anteriores.

D) Los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante.

La abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prohibía la compensación de las deudas del quebrado. Si un deudor del quebrado era a la vez acreedor, debía pagar a la masa activa todo el importe de su deuda y debía inscribirse en la masa pasiva por el importe de su crédito, el que le sería pagado a moneda de quiebra. Esto, en aplicación del principio de la igualdad de trato de los acreedores, ya que la compensación equivaldría a que el acreedor-deudor cobrara íntegramente, en tanto que los demás acreedores cobraran a prorrata. Disponía la Ley que sí podían compensarse "las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado" (Art.28 f. IV LQSP). Esta disposición era correcta porque, quienes contratan con el síndico deben ser pagados íntegramente; y por tanto, si son deudores del quebrado, podrán compensar sus créditos. Aunque la Ley vigente no dice nada al respecto, consideramos que el criterio debe aplicarse ya que se trata de obligaciones a cargo de la masa y no de relaciones jurídicas entabladas por el concursado como deudor, mismas cuya compensación está restringida por la Ley.

Deben distinguirse las deudas a cargo de la masa de las deudas del quebrado. Las primeras son las que se contraen una vez declarado el concurso y que son necesarias para la culminación del mismo. Las segundas son las que se convierten en créditos reconocidos a cargo del concursado por ser las deudas propias de éste y que lo llevaron al estado de insolvencia. Al respecto, el autor español Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz[31] explica que al tratar de la reducción de la masa la doctrina mercantilista incluye la que se produce por la necesidad de atender a los gastos que la quiebra misma origine y por el imperativo de cumplir las obligaciones que, siendo de interés para ella, se ha de procurar que continúen produciendo sus efectos favorables; pero desde el punto de vista procesal se trata de cuestiones que pertenecen a la sección y pieza de administración.

a) El depositario —en nuestro derecho el conciliador— y más tarde el síndico han de prestar especial atención a los gastos de la quiebra misma, como serían los de administración, los de patentes, los de procesos, los honorarios de peritos y abogados, etc., sin posibilidad de someterlos a los avatares de la quiebra.

b) Asimismo, la masa de la quiebra, por medio de sus órganos, puede tener

---

[31] Leonardo PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ. *Derecho Concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares*. Ed. Tecnos. Madrid. 1986, p. 66.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

necesidad de concertar contratos de la más variada clase en beneficio de los acreedores (transportes, servicios, etc.) y normalmente se encuentra con contratos bilaterales en curso, concluidos por el deudor antes de la quiebra, y que son necesarios para la sustentación de esta misma, como, por ejemplo, el de arrendamiento de locales o de fincas, de suministro de energía eléctrica, etcétera.

Las obligaciones que de todos estos contratos surgen y los gastos que el cumplimiento exija quedan también, naturalmente, fuera de los riesgos de la quiebra.

Volviendo a la compensación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos agregaba que "no procederá la compensación cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra". Este artículo fue criticado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada[32] al afirmar que "esta disposición era absurda, en primer lugar, porque los créditos contra la masa sólo pueden contraerse después de la constitución de la quiebra, y en segundo lugar, porque no hay razón alguna para que, al transmitirse a terceros dichos créditos, pierdan su calidad de compensables.

Como puede observarse, la Ley de Concursos Mercantiles vigente amplia la compensación a todos aquellos créditos a favor del comerciante o bien obligaciones a su cargo que deriven de una operación que no se encuentre interrumpida por la sentencia de Concurso Mercantil, es decir, a todos aquellos actos jurídicos que estén pendientes de ejecución al momento de la sentencia, no así aquellos que hubieren vencido antes de la misma, salvo que se trate de una compensación legal; a todas las operaciones financieras mencionadas anteriormente, así como a los créditos fiscales a favor y en contra del comerciante.

IX. EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS CIVILES

Como mencionamos con anterioridad, con las excepciones que señala la Ley de Concursos Mercantiles continúan aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes. (Art. 86 LCM).

En tal sentido, la apertura de un proceso concursal no trae aparejada la extinción de pleno derecho de las relaciones contractuales vigentes al momento de producirse tal situación.

Dicho criterio, que en el derecho comparado opera de la misma manera, procura la preservación de los contratos y el ingreso de las relaciones jurídicas en un "compás de espera" a fin de que puedan continuarse, renegociarse o ex-

---

[32] *Op. cit.*, pp. 59 y 60.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tinguirse los derechos y obligaciones derivados de los actos jurídicos pendientes.[33]

Es casi unánime la dirección jurídica respecto de la no extinción automática de los contratos por la sola apertura de un proceso concursal que afecte a una de las partes; es más, en el marco de la legislación francesa, las cláusulas contractuales que prevean tal efecto carecen de valor y de oponibilidad judicial; la legislación italiana en la materia establece que ante la apertura de un proceso falencial de alguno de los contratantes, hace ingresar la relación en una *fase di aresto* (periodo de espera) a las resultas de la decisión judicial posterior acerca de la suerte del contrato en cuestión.[34]

Como gran parte de las legislaciones contemporáneas cuenta con legislación especial sobre las empresas en crisis con institutos tendientes a su reorganización y saneamiento sin llegar a la liquidación, resulta concordante con ello el mantenimiento de los contratos vigentes o, en otros términos, el análisis acerca de la conveniencia de su continuación sin aplicar una extinción de pleno derecho por el solo hecho de ventilarse judicialmente la insolvencia de uno de los contratantes. "Nótese que esta postura aún es sostenida en legislaciones de raigambre jurídica diversa de la nuestra. En efecto, en el *Banckruptcy Code* de los Estados Unidos (1978), la apertura del procedimiento previsto en el Capítulo 11 del mismo —que permite a una empresa continuar operando mientras negocia un plan de reestructuración con sus acreedores— prevé la necesidad de "precisar que los contratos en fase de ejecución no suponen que se resuelvan de manera automática por la apertura de dicho procedimiento".[35]

---

[33] Nuestra vigente Ley de Concursos Mercantiles es una adaptación de la Ley Modelo de la Organización de las Naciones Unidas por lo que es interesante el análisis de las legislaciones de otros Estados que en la materia en estudio cuentan con una elaboración más específica. Tal es el caso de la Legislación Argentina o de la Española. La exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la comunidad internacional desarrolló en el seno de la Comisión para la Legislación sobre Comercio Internacional de las Naciones Unidas, una Ley Modelo que busca dar congruencia a los procedimientos de índole concursal entre los países. Esta Ley fue negociada entre más de 40 países con los sistemas legales más variados. Una de las características más importantes de la Ley Modelo es que tiene por objetivo propiciar una cooperación efectiva y acotada entre los procedimientos concursales de las naciones. Mediante ordenamientos comparables con todos los sistemas legales y que, por lo tanto, la hacen fácilmente adaptable al marco jurídico de cada nación. Concretamente, facilita la cooperación entre procedimientos legales que se llevan en una nación y los que ocurren fuera de ella. De esta manera, el país que adopta la Ley Modelo, además de reconocer la importancia de sus transacciones transfronterizas, facilita el reconocimiento de un procedimiento extranjero y la cooperación y coordinación entre los tribunales y los órganos de la quiebra en distintos países.

[34] Pablo C. BARBIERI. *Contratos y Procesos Concursales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 22.

[35] *Ibidem*.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

X. CONTRATOS SOBRE BIENES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PERSONAL

El Concurso Mercantil del comerciante, persona física, no afecta en forma alguna la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante, es decir, sobre aquellos que legalmente sean inalienables, inembargables e imprescriptibles, según lo disponen los artículos 91 y 179 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En el mismo sentido, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecía que la quiebra no afecta a los contratos celebrados sobre los bienes, o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado y, en general, a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial.

Consideramos relevante apuntar la diferencia entre el ordenamiento jurídico vigente que en su artículo 91 establece que no se afectan los contratos sobre bienes de carácter estrictamente personal respecto del texto de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el que se refiere a la no afectación de los contratos que son de carácter estrictamente personal. En estos últimos podríamos incluir los contratos *intuitu personae* mientras que en aquéllos tendremos que referirnos, por ejemplo, a todos los bienes que quedan exceptuados de embargo conforme al articulo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyendo los derechos reales de usufructo, uso y habitación, entre otros.

XI. CONTRATOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN

En el mismo sentido de preservación de las relaciones contractuales entabladas por el comerciante sujeto a Concurso Mercantil, la ley de la materia establece que los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deben ser cumplidos por el comerciante. Sin embargo, la Ley permite al conciliador en la quiebra oponerse al cumplimiento por convenir a los intereses de la masa.(Art. 92 LCM).

La figura del conciliador dentro del Concurso Mercantil tiene como función el maximizar el valor social de la empresa declarada en Concurso Mercantil mediante la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores, así como vigilar la administración que realice el comerciante de su empresa, preparar y, en su caso, entregar al Juez la lista definitiva de créditos.[36]

---

[36] Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO, *op. cit.*, p. 56.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Atendiendo a las funciones del conciliador, la ley le otorga el derecho de oposición al cumplimiento del contrato, cuyo ejercicio afecta al cocontratante del deudor fallido (cocontratante "*in bonis*" o no concursado) quien tendrá derecho de resolver el contrato en caso de ejercitarse el referido derecho de oposición al cumplimiento.

Recordemos que durante la etapa de conciliación, el comerciante mantiene la administración de la empresa bajo vigilancia del conciliador y en virtud de lo anterior la ley le impone la obligación de cumplir con los contratos pendientes salvo que el conciliador se oponga a ello.

Por su parte, el cocontratante "*in bonis*" deberá continuar cumpliendo el contrato conforme al principio "*pacta sunt servanda*" y la Ley le concede el derecho a que el conciliador declare si se opondrá o no al cumplimiento del contrato.

En protección del cocontratante "*in bonis*", la Ley de Concursos Mercantiles ordena que si el conciliador manifiesta que no se opondrá al cumplimiento, el comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento.

Si por el contrario, el conciliador manifiesta su oposición o no da respuesta dentro del término de veinte días, el cocontratante "*in bonis*" podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

El efecto esencial de la permanencia del contrato que dispone la Ley de Concursos Mercantiles es mantener vigente el contrato pendiente y como resultado de ello las prestaciones a cargo de las partes contratantes. El incumplimiento del comerciante sujeto a Concurso Mercantil dará lugar a la aplicación del derecho contractual "común" y en consecuencia el cocontratante "*in bonis*" podrá solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación o bien la resolución de la misma (rescisión) con el resarcimiento de daños y perjuicios, en ambos casos, conforme a lo dispuesto por el articulo 1949 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, cuando el conciliador se opone al cumplimiento del contrato fundado en la Ley, el cocontratante "*in bonis*" únicamente podrá dar por resuelto el contrato.

Como lo establece el autor Pablo C. Barbieri,[37] en relación a la Ley 24.522 que regula los procesos concursales en la República Argentina, al analizar la disposición legal correlativa, "...el único legitimado para peticionar la resolución del contrato con prestaciones recíprocas pendientes luego de abierto el concurso preventivo es el tercero contratante "*in bonis*". En ningún sector de la norma citada se prevé que el deudor o la sindicatura interviniente se encuentren facultados para ejercer tal derecho...".

---

[37] *Op. cit.*, p. 51.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Como puede observarse, nuestra ley obliga al fallido a cumplir con el contrato mientras que existen legislaciones en las que es necesaria la autorización del Juez al deudor para continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución. Normalmente, en otras legislaciones, la autorización se da previa vista al síndico o al conciliador del concurso mercantil.

Al respecto, pensamos que nuestra Ley es respetuosa de la máxima "*pacta sunt servanda*" ya que ante el concurso se obliga al comerciante a cumplir con el contrato, sin embargo en protección de la masa se otorga al conciliador la facultad para oponerse a dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el deudor concursado no está legitimado para solicitar la resolución contractual y el tercero "*in bonis*" tampoco puede pedirla por el mero hecho de la declaración del concurso mercantil de su cocontratante fallido sino que únicamente podrá hacerlo ante la oposición del conciliador para dar cumplimiento al contrato.

La Ley prevé que, en principio, la administración de la empresa corresponde al comerciante, sin embargo en caso de que el conciliador estime que la remoción de aquél de la administración de su empresa es conveniente para la protección de la masa, puede solicitar al Juez dicha remoción (Art. 81 LCM).

En este caso, si el conciliador se encuentra a cargo de la administración o bien si autoriza la ejecución de los contratos pendientes puede evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.

La separación de los bienes será explicada con relación al contrato de compraventa en líneas posteriores.

XII. CONTRATO DE COMPRAVENTA

Es de gran trascendencia para los efectos de la actividad notarial y en general para el estudio del Derecho Civil analizar las normas que la Ley de Concursos Mercantiles establece como excepciones al contrato de compraventa.

12.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VENDEDOR "*IN BONIS*"

A) *Separación de los bienes que se encuentren en posesión del comerciante*

Por virtud del concurso mercantil, la ley otorga el derecho de separación a los propietarios de bienes que se encuentran en posesión del comerciante fallido siempre que sean identificables y cuya propiedad no se le hubiere transmitido al concursado. Para ello, se promueve una demanda de separación en vía incidental y sino existe oposición a ella por parte del comerciante, del conciliador o de

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los interventores, el Juez del Concurso Mercantil ordena la separación de plano a favor del demandante. (Art. 70 LCM).

La Ley prevé tres casos de separación relacionados con la compraventa que representan importantes excepciones a las normas del Derecho Civil, mismos que mencionamos a continuación.

1. Los inmuebles vendidos al comerciante que no han sido pagados por éste pueden separarse de la masa cuando la compraventa no hubiere sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad. (Art. 71 f. II LCM)

Es evidente que lo anterior representa una excepción a lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal ya que tratándose de cosas ciertas y determinadas la transmisión de propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato y adicionalmente existe compraventa cuando hay acuerdo entre cosa y precio según lo dispuesto por el artículo 2248 de los ordenamientos legales mencionados.

Por lo tanto, la Ley de Concursos Mercantiles considera al otorgar la acción de separación al vendedor "*in bonis*" que éste sigue siendo el propietario siempre que el comerciante sujeto a concurso mercantil no haya pagado el precio y que la compraventa no haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Esto último llama la atención puesto que el Registro Público es declarativo y no constitutivo de derechos. Dicho de otra forma, si la compraventa ya fue inscrita subsiste en sus términos, otorgando en este supuesto la Ley de Concursos Mercantiles efectos constitutivos al Registro Público teniéndose por transmitida la propiedad aún cuando el precio no haya sido pagado por el comerciante.

2. Los muebles adquiridos al contado pueden ser objeto de separación de la masa si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso.

Lo anterior también representa una excepción a las normas de la compraventa y de la Teoría General de las Obligaciones ya que si se trata de muebles determinados opera la misma regla referida en el artículo 2014 del Código Civil y si fuere sobre géneros, la propiedad se transmite en el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor según lo dispuesto por el articulo 2015 del mismo Código, sin embargo, una vez más la Ley de Concursos Mercantiies sujeta la transmisión de propiedad al otorgar la acción de separación al requisito de pago de la totalidad del precio por parte del fallido, sin importar si se haya determinado el género o que exista el acuerdo entre cosa y precio en caso de muebles determinados.

Por el contrario, si la declaración de concurso mercantil recae sobre el enajenante de una cosa mueble, que hubiere sido determinada antes de dicha decla-

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ración, el adquirente "*in bonis*" puede exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio. (Art. 99 LCM)

3. Por último, pueden separarse de la masa los muebles o inmuebles adquiridos a crédito por el comerciante si la cláusula de resolución por el incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el Registro Público correspondiente.

Lo anterior deberá entenderse referido a las compraventas en abonos a que se refiere el articulo 2310 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal en las cuales, conforme a las disposiciones civiles ha operado la transmisión de propiedad, pero que están sujetas a rescisión en caso de incumplimiento del comprador en el pago del precio.

La Ley de Concursos Mercantiles, al otorgar la acción de separación, considera al vendedor como el propietario del objeto cosa del contrato según lo dispuesto por el artículo 70 de dicha Ley, ya que dicha acción se otorga a los "*legítimos titulares*" en contra del comerciante sujeto al concurso mercantil respecto de bienes que están *en posesión* del mismo y "*cuya propiedad no se le hubiere transferido* por título legal definitivo e irrevocable". Lo anterior, independientemente de que haya acuerdo entre cosa y precio o que civilmente haya operado la transmisión de propiedad.

Que se considere al vendedor aún como el propietario en una compraventa en abonos, constituye una excepción ya que el derecho civil en este caso establece la transmisión de propiedad conforme a las reglas descritas anteriormente, sujeta a una condición resolutoria que sería la falta de pago del precio por el comprador.

Si se ejercitara la acción de separación, es discutible si el vendedor puede exigir del comprador el pago de alquiler o renta y la indemnización derivada del deterioro que sufrió la cosa por su uso conforme al artículo 2311 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo pensamos que al ser omisa la Ley de Concursos Mercantiles al respecto, se aplica dicha norma y en su caso el vendedor tendrá derecho a que le sea reconocido su crédito por los conceptos antes referidos dentro del concurso.

B) *Entrega de la Cosa y Derecho de Retención*

La regla general que establece el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal es que el vendedor goza del derecho de retención de la cosa si el comprador no ha pagado el precio, salvo que se hubiere señalado un plazo para el pago. Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de perder el precio, a no ser que el comprador le de fianza de pagar al plazo convenido. (Arts. 2286 y 2287 CC)

Por su parte, la Ley de Concursos Mercantiles no establece una excepción a lo anterior por lo que no era necesario que dicho ordenamiento se pronunciara en el mismo sentido ya que como lo hemos reiterado a lo largo de este trabajo, la ley especial únicamente se aplica para establecer excepciones, de lo contrario continúan aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos previstas en la legislación civil.

El artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que "...No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el Comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago..."

Por su parte, el articulo 96 es repetitivo al establecer que el "comerciante" declarado en concurso mercantil que hubiere comprado un bien del cual aún no se le hubiere hecho la entrega no podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto no pague el precio o garantice su pago.

C) *Reivindicación del objeto cosa en caso de falta de forma*

El supuesto que se analiza en el presente inciso representa una verdadera excepción a las normas de la compraventa ya que la Ley de Concursos Mercantiles confiere al vendedor "*in bonis*" el derecho de reivindicar los bienes si hizo la entrega al comerciante sujeto a concurso en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la ley. (Art. 93 LCM)

Con esto, la falta de forma exigida por la Ley otorga el derecho de reivindicar el objeto cosa del contrato, siendo que las normas del derecho civil ordinarias establecen la acción *pro forma* en este caso.

La ley especial de concursos niega la procedencia de la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el Comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le de la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.

Por lo tanto, el único legitimado para ejercitar la acción *pro forma* es el comerciante fallido, con la autorización del conciliador, no así el vendedor "*in bonis*" quien pierde el derecho a reivindicar los bienes en caso de que se convalide el contrato afectado de nulidad relativa por falta de forma.

Por otra parte, en caso de bienes muebles no pagados que "...estén en ruta para su entrega material al comerciante declarado en concurso mercantil..." al declararse el concurso mercantil, el vendedor podrá oponerse a la entrega a través de los siguientes medios que le concede el articulo 94 de la Ley de Concursos Mercantiles:

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

1. Variando la consignación.

2. Deteniendo la entrega material de los bienes aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación.

La oposición a la entrega se tramita por vía incidental entre el enajenante y el comerciante, con intervención del conciliador.

La Ley de Concursos Mercantiles no establece si estamos frente a la compraventa civil o a la compraventa mercantil que es aquélla que se efectúa con el objeto directo y preferente de traficar (Articulo 371 del Código de Comercio). Sin embargo, por el contexto del artículo y al hablar de consignación entendemos que nos encontramos ante los contratos mercantiles regulados por el título quinto del referido Código de Comercio al que se le adicionó el capítulo IV que comprende los artículos 392 al 394 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del 2000 y que se refiere precisamente al contrato de consignación mercantil, por lo que no estaremos al análisis de esta disposición ya que no es objeto del presente estudio.

D) *Reivindicación del objeto cosa en caso de promesa de venta*

Analizada la reivindicación por falta de forma procedemos a mencionar otra excepción que afecta a los contratos preparatorios regulados por el Código Civil ya que la Ley de Concursos Mercantiles establece en su articulo 96 que si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa si el contrato no se elevó a escritura pública cuando este requisito sea legalmente exigido.

En congruencia con la posibilidad que la Ley de Concursos Mercantiles otorga al vendedor de reivindicar los bienes aún en caso de contratos definitivos afectados de nulidad relativa por falta de forma, también se permite la reivindicación en el caso de contratos de promesa que generan la obligación de hacer consistente en la celebración del contrato definitivo.

Con esto es discutible si el vendedor "*in bonis*" podría optar por demandar el otorgamiento y firma de la escritura que contenga el contrato definitivo en lugar de solicitar la reivindicación de los bienes objeto de la compraventa que debería otorgarse como consecuencia del contrato de promesa. Pensamos que la posibilidad de reivindicar es una opción que otorga la ley al vendedor para su protección, por lo que podría exigir al comerciante el cumplimiento del contrato de promesa y en este caso el comprador fallido tendría la obligación de cumplir con la promesa y celebrar el contrato definitivo, salvo que el conciliador se opusiera al cumplimiento del contrato conforme a las normas mencionadas con anterioridad.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

E) *Pago de precio sujeto a término*

Si el plazo para el pago del precio en la compraventa no ha vencido, el vendedor puede exigir que se garantice su cumplimiento. Esto debe entenderse en el caso de que el contrato de compraventa vaya a ejecutarse y a cumplirse en sus términos por la no oposición del conciliador, de lo contrario el cocontratante "*in bonis*" puede rescindir el contrato.

A este respecto la Ley de Concursos Mercantiles establece que tratándose de ventas por entregas y algunas de éstas se hubieren efectuado sin que hubieren sido pagadas, el comerciante sujeto a concurso deberá pagarlas, a efecto de que proceda la oposición del conciliador para continuar cumpliendo el contrato. Es la manera en que interpretamos el articulo 98 de la Ley de Concursos Mercantiles ya que el mismo remite al artículo 92, tercer párrafo, sin ser claro el ordenamiento legal en estudio en cuanto al punto concreto a que se refiere dicha remisión.

XIII. CONTRATOS DE DEPÓSITO Y DE MANDATO

Los contratos de depósito y de mandato no quedan resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados.

Una vez más aparece la facultad del conciliador para oponerse al cumplimiento de estos contratos dándolos por terminados.

En diversas legislaciones, el mandato termina con la quiebra "tanto si la falencia se decreta en el mandante o en el mandatario"[38]

Así en cuanto al mandato, teniendo en cuenta que ya no podrá ser desempeñado en el ambiente de confianza que existía cuando fue conferido, la Ley lo hace cesar.[39]

XIV. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El concurso mercantil del arrendador o del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles, según lo dispone el articulo 106 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Sin embargo, si el concurso mercantil recae sobre el arrendatario, el conciliador puede optar por la resolución del contrato debiendo pagar al arrendador la

---

[38] *Ibidem.*
[39] Ramón S. CASTILLO, *op cit.*, p. 384.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

indemnización pactada en el contrato o en su defecto una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

La abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos permitía pactar que ante la quiebra del arrendador el contrato de arrendamiento se resolvería. Nuestra Ley actual no establece tal posibilidad. La regla prevista en el articulo 87 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que "... se tendrá por no puesta... cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el comerciante los términos de los contratos..."

Si bien coincidimos que esta norma es contraria a la libertad contractual, como lo establece el autor Carlos Felipe Dávalos Mejia[40] al afirmar que "... soslayó los principios de *res inter allios acta*... lo cierto es que está pasando por encima del principio universal de la autonomía de la voluntad lícita en el momento de la contratación", también es verdad que en el caso analizado el pactar la resolución del contrato por la quiebra de una de las partes no implica que se establezcan condiciones más gravosas para el comerciante por lo que consideramos que en este caso así como en el contrato de mandato, de depósito, de prestación de servicios, entre otros podría establecerse una cláusula de vencimiento anticipado o bien de resolución con motivo del concurso mercantil de una de las partes.

En otras legislaciones ante la quiebra del arrendatario, el arrendador goza de un plazo para presentarse en la quiebra haciendo conocer la existencia del contrato de arrendamiento y su decisión de continuarlo o rescindirlo.[41]

XV. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Ley de Concursos Mercantiles dispone que los contratos de prestación de servicios, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del comerciante declarado en concurso mercantil, no serán resueltos y se estará a lo convenido entre las partes. (Art. 107 LCM).

Lo anterior es una confirmación del principio de preservación de los contratos que pretende la legislación concursal, de tal manera que dichos contratos por

---

[40] *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*. Editorial Oxford University Press, México, 2002, p. 160.

[41] Es recomendable analizar a este respecto el artículo escrito por Sebastián Balbín denominado "Contratos en Curso de Ejecución y Continuación de la Actividad de la Empresa en Quiebra" así como el artículo escrito por Ariel G. Dasso denominado "El Contrato de Locación frente al Concurso Preventivo y la Quiebra" ambos en *Derecho Concursal*, Rubinzal-Cunzoni Editores, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Argentina, pp. 33 y 139.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ser *intuitu personae* no están sujetos a resolución por efectos del concurso, debiendo cumplirse en sus términos, y por tal motivo no se faculta en este caso al conciliador para oponerse a su cumplimiento.

XVI. CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO

A diferencia de lo dispuesto respecto de otros contratos, la Ley de Concursos Mercantiles establece que el contrato de obra a precio alzado se resuelve por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el comerciante, con autorización de conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato. (Art. 108 LCM)

Como puede observarse, el principio de preservación de los contratos dentro de los concursos mercantiles no es considerado en este contrato ya que la regla general establecida por la ley de la materia se aplica en forma inversa. El contrato se tiene por resuelto y únicamente si las partes lo acuerdan podrá continuarse su cumplimiento siempre que el concursado obtenga la autorización del conciliador.

XVII. CONSIDERACIONES FINALES

Es claro que el tema expuesto requiere de un mayor estudio que no es viable por la extensión limitada del presente trabajo para poder analizar, por ejemplo, el tema de los actos realizados en fraude de acreedores a partir de la fecha de retroacción de la quiebra o bien para profundizar en los derechos del acreedor hipotecario o prendario dentro del concurso mercantil, temas que deberán ser abordados en otro estudio.

Sin embargo, se han analizado los principales efectos del concurso mercantil en las obligaciones y en los contratos civiles. Desde el punto de vista del derecho constitucional es válido preguntarse ¿Puede legítimamente una ley de naturaleza mercantil establecer y regular efectos civiles?; ¿Es posible que el Congreso de la Unión legisle en materia civil cuando nuestro federalismo está cimentado en un régimen de facultades expresas y el artículo 73 Constitucional no le otorga la facultad al Congreso para legislar en esta materia?; ¿Lo está haciendo en ejercicio de facultades implícitas? y en consecuencia ¿Tiene sustento constitucional un Código Civil Federal?

Las anteriores interrogantes se dejan plasmadas en estas líneas para la consideración del lector y representan inquietudes del autor relacionadas al tema analizado, considerando que deben ser sometidas a una profunda reflexión.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por último, en un afán de sistematizar las relaciones jurídicas subsistentes al declararse el concurso mercantil podemos mencionar las siguientes:

XVIII. CONCLUSIONES

1. La apertura del concurso mercantil no produce la extinción de pleno derecho de las relaciones contractuales vigentes al momento de producirse tal circunstancia.

2. Nuestra legislación concursal tiende a la preservación de las relaciones jurídicas preexistentes debiéndose aplicar en primer término las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, salvo que existan de forma expresa excepciones en la Ley de Concursos Mercantiles.

3. En los contratos en los cuales el concursado ha cumplido íntegramente su prestación y el cocontratante "*in bonis*" también lo ha hecho, el concurso mercantil no genera ninguna consecuencia en virtud de que se han cumplido las prestaciones respectivas.

4. En los contratos en los que existen obligaciones pendientes por parte del concursado y el cocontratante "*in bonis*" ha cumplido íntegramente con las suyas, dichas obligaciones se tienen por vencidas y el cocontratante "*in bonis*" tiene un crédito anterior a la presentación del concurso mercantil que deberá verificarse mediante el reconocimiento previsto en la Ley, produciéndose en este caso la primera inmersión de la legislación concursal en la relación jurídica entablada entre las partes, postergando los efectos del contrato para una de ellas en beneficio de la masa de acreedores, entre los cuales se encuentra el cocontratante "*in bonis*" para recibir un tratamiento igualitario dentro del concurso.

5. En los contratos en los cuales el concursado ha cumplido íntegramente con su obligación pero el cocontratante "*in bonis*" aún debe la suya se mantiene el principio general "*pacta sunt servanda*" y el concursado tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación a la otra parte.

6. En los contratos en los que existen obligaciones recíprocas pendientes la regla general es que el concursado debe cumplirlos, sin embargo, el conciliador puede oponerse al cumplimiento por así convenir a los intereses de la masa. Si el conciliador no se opone, el comerciante debe cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador se opone, el cocontratante "*in bonis*" puede en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

XIX. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*. Editorial Porrúa, México, 2001. 212 pp.

BALBÍN, Sebastián. *Contratos en Curso de Ejecución y Continuación de la Actividad de la Empresa en Quiebra: Derecho Concursal*. Rubinzal-Cunzoni Editores, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Argentina. 33-48 pp.

BARBIERI, Pablo C. *Contratos y Procesos Concursales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001. 171 pp.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 3ª ed. Editorial Harla, México, 1984. 621 pp.

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 10ª ed. Editorial Porrúa, México, 1985. 732 pp.

BRUNETTI, Antonio. *Tratado de quiebras*. Editorial Porrúa. Trad. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. México, 1945. 336 pp.

CASTILLO, Ramón S. *La Quiebra en el Derecho Argentino*. Taller Gráfico Ariel. Buenos Aires, Argentina, 1940. 630 pp.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero. México, 1971. 306 pp.

DASSO, Ariel G. *El Contrato de Locación frente al Concurso Preventivo y la Quiebra: Derecho Concursal*. Rubinzal-Cunzoni Editores, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Argentina. 139-147 pp.

FERRER, Patricia. *Derecho del Acreedor Hipotecario en el Proceso Concursal*. 2ª ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000. 191 pp.

JUNYENT BAS, Manuel. *Responsabilidad de Administradores y Terceros en la Quiebra*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 2001. 109 pp.

MAFFIA, Osvaldo J. *Derecho Concursal*. 2ª ed. Vol. 2. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1998.

OLIVENCIA RUIZ, Manuel. "El Derecho Concursal: modernas orientaciones y perspectivas", en *Jornadas sobre la Reforma de la Legislación Mercantil*. Ed. Civitas Fundación Universidad-Empresa. España 1979.

PALLARES, Eduardo. *Tratado de Quiebras*. Editorial José Porrúa e Hijos. México, 1937. 491 pp.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Derecho Concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares*. Ed. Tecnos. Madrid. 1986. 282 pp.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Concursos Mercantiles. Doctrina, Ley, Jurisprudencia*. Editorial Porrúa. México, 2003. 427 pp.

VIGUERA RUBIO, José María. *Lecciones de Derecho Mercantil: Derecho Concursal Mercantil*. Madrid, 1997.

DR © 2004. Colegio de Notarios del Distrito Federal